



Gobierno Regional  
del Callao

*John Carlos Gonzales Rosas*  
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 4875 FRRS 06-SEP-2018

## Resolución Gerencial General Regional N° 094 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 06 SEP 2018

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Yanet Jacqueline Velásquez Gallegos contra la contra el extremo Infundado de la parte Resolutiva de la Resolución Directoral N° 483-2018-GRC/DIRESA/DG, de fecha 31 de Mayo de 2018; y, el Informe Legal N° 739-2018-GRC/GAJ, de fecha 05 de Setiembre de 2018; y

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de Junio de 2018 la administrada señora Yanet Jacqueline Velásquez Gallegos interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 483-2018-GRC/DIRESA/DG que resuelve Fundado en Parte el pedido de Reconsideración;

Que, puede verificarse del cargo de notificación que se acompaña, el escrito de Apelación de fecha 25 de Junio de 2018, se encuentra dentro del plazo legal establecido en el numeral 216.2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, en el plazo de 15 días que establece la norma;

Que, el Principio de Impugnabilidad es aquel principio por el cual todo acto administrativo es impugnado por el interesado mediante los recursos administrativos regulados por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En este sentido, el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se base en distinta interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho";

Que, en su Recurso de Apelación advierte que mediante la Resolución Directoral N° 1299-2014-GRC/DIRESA/DG de fecha 30 de diciembre de 2014 fue contratada la señora Yanet Jacqueline Velásquez Gallegos a plazo fijo, en merito a un concurso abierto público de plaza n° 001-2014 con código de plaza 035068 el mismo que expresa taxativamente que empieza a partir del 31 de diciembre de 2014 y en ningún momento señala la fecha de vencimiento; apreciando que la administrada laboro durante más de un año en forma ininterrumpida en el cargo que desempeñaba encontrándose inmersa en los alcances de la Ley 24041 adquiriendo el derecho a ser nombrada de conformidad a lo establecido Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias;

Que de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral señala: "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado....";



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS  
FEDATARIO ALTERNO  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

094

Reg. N° 4585 06 SEP. 2018

Que, el efecto jurídico que produce un acto administrativo que ha adquirido la calidad de cosa decidida o acto administrativo firme, es que es inatacable en sede administrativa, es decir, no se le puede modificar o dejar sin efectos, adquieren la condición de inamovibles, pero solo en sede administrativa;

Que, en aplicación de la Ley N° 24041 se establece que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el;

Que, las cuestiones que son materia de autos conciden con el Principio de la Primacía de la Realidad que es un criterio protector que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. (Siempre que sea en beneficio del trabajador).

Que en aplicación del artículo 22° de la Constitución Política del Perú establece como: "Protección y fomento del empleo, el trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona".

Que, en lo que corresponde al análisis del Recurso de Apelación, tenemos que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1. del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; ello concuerda con lo previsto por el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, a mérito del cual: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones otorgadas en el literal k) del artículo 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de Enero de 2018; y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **FUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **YANET JACQUELINE VELASQUEZ GALLEGOS**, como consecuencia de ello, dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 483-2018-GRC/DIRESA/DG, de fecha 31 de mayo de 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud del Callao; en el extremo que dispone que cumplirá con prestar servicio por el periodo pendiente de 02 (DOS) meses y 03 (TRES) días; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la parte recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
LIC. VICTOR A. SUEL PRES JEREZ  
Gerente General Regional

